

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA POR LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 6-B.1 DE LA LEY N° 30364
EN EL DELITO DE LESIONES LEVES.**

Presentado por:

**Kerly Brighy Vílchez Cotrina.
Percy David Villar Bardales.**

Asesor:

Mg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

**Cajamarca – Perú
Diciembre – 2023**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA POR LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 6-B.1 DE LA LEY N° 30364
EN EL DELITO DE LESIONES LEVES.**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para el Grado Académico
de Maestro Derecho Penal y Criminología**

Kerly Brighy Vílchez Cotrina.

Percy David Villar Bardales.

Asesor:

Mg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Diciembre– 2023

COPYRIGHT©2020 by
Kerly Brighy Vílchez Cotrina
Percy David Villar Bardales
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS DE MAESTRÍA

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA POR LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 6-B.1 DE LA LEY N° 30364
EN EL DELITO DE LESIONES LEVES.**

Presidente: Mg. Christian Tantalean Odar .

Secretario: Mg. Loyita Palomino Correa.

Vocal: Mg. Augusto Quevedo Miranda.

Asesor: Mg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla.

DEDICATORIA

A **Dios** por darnos la vida, salud y fuerza en todo momento; a nuestros **padres**, por depositar su confianza en nosotros y habernos apoyado en todo lo largo de nuestra carrera, a nuestros **Docentes** por cada enseñanza y conocimientos brindados.

En especial a Nuestra Hija **Astrid Maylen Villar Vílchez**, por darnos la fuerza y el motivo para seguir adelante y crecer como profesionales. **TE AMAMOS...**

Epígrafe

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.”

Charles Louis de Secondat.

AGRADECIMIENTO

- A Dios por darnos la vida; paciencia y fuerza para culminar con el presente trabajo de investigación.
- A la “Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo” por brindarnos una buena formación profesional.
- A nuestro Asesor de la presente investigación, Doctor Manuel Sánchez Zorrilla, por brindarnos el tiempo necesario y apoyarnos en la Culminación de nuestra presente tesis.
- A La Corte Superior de Justicia de Cajamarca por facilitarnos los expedientes judiciales y poder culminar con la presente investigación

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	11
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA LUEGO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 6-B.1 DE LA LEY 30364 EN EL DELITO DE LESIONES LEVES.	11
1.1. Teorías que sustentan la Investigación:	11
1.1.1. Teoría General del Proceso.....	11
1.1.2. Teoría del delito.....	12
1.1.3. Teoría de los Derechos Humanos.....	14
1.2. Concepto de Violencia.....	14
1.3. Violencia familiar	15
1.3.1. Tipos de violencia familiar La Ley 30364 (2015).....	16
1.4. Ley 30364 modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019	17
1.4.1. Incorporación del artículo 6-B.1 del reglamento en la Ley N° 30364	17
1.5. Derecho de Defensa.....	18
1.6. Marco Normativo.....	19
1.6.1. La defensa Técnica	20
1.7. Niveles en que se determina la intensidad de la intervención en el derecho fundamental y la intensidad de la realización del fin legislativo.....	26
1.7.1. Criterios que operan en el nivel analítico – normativo.....	27
1.7.2. Criterios comunes al derecho fundamental y al legislador.....	27
1.7.3. Criterios que operan en el nivel empírico.....	28
1.8. Hipótesis de la investigación	28
1.9. Variables	28
A. Variable Independiente:.....	28
B. Variable Dependiente:	29
1.10. Operacionalización de las variables	30

CAPITULO II.....	35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	35
2.1. Tipo de Investigación.....	35
2.2. Diseño de Investigación.....	35
2.3. Área de Investigación.	36
2.4 Población.	36
2.5. Muestra	36
2.6. Métodos de investigación	36
2.6.1. Método Hermenéutica - Jurídica.....	37
2.7. Técnicas de Investigación.....	38
2.8. Técnicas e Instrumentos.....	38
2.9. Aspectos éticos de la investigación.....	39
CAPITULO III	40
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	40
3.1 Resultados.....	40
3.2 Resultados Generales.....	41
3.3 Dimensión Defensa Técnica.	42
3.3.1. Rol de la defensa en el proceso de lesiones leves (Violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar)	42
3.3.2. Actuación de medios probatorios.....	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS	51
ANEXOS.....	55
ANEXO 1: HOJA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de las variables	31
Tabla 2 : Total, de sentencias emitidas en los meses de enero a junio de 2022.....	41
Tabla 3 : Delitos de lesiones leves (enero- junio de 2022.....	41

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Cuentan con Abogado de su Libre elección (Enero- Junio de 2022)	42
Ilustración 2: Los Abogados defensores conocen la materia del delito de lesiones leves, sobre agresiones en contra de la mujer e integrantes del Grupo Familiar (enero- junio de 2022)	¡Error! Marcador no definido.
Ilustración 3: Existe la contradicción por parte de la defensa del imputado (enero- junio de 2022)	44
Ilustración 4: Valoración de medios probatorios introducidos a juicio oral para su actuación, en el delito de lesiones leves, durante el periodo enero- junio 2022.....	45
Ilustración 5: Forma de conclusión del proceso.	46

RESUMEN

En la investigación se realiza un riguroso y exhaustivo análisis de la aplicación del artículo 6-B.1 de la Ley N° 30364, para determinar si con la aplicación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP, se vulnera el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lesiones leves (122 – B) en el distrito de Cajamarca durante el año 2022. Se cumplieron con los siguientes objetivos: Identificar el delito de lesiones leves que ha sido aplicado con el artículo 6-B.1 de la ley 30364; analizar los expedientes judiciales aplicados con el artículo 6-B.1 de la ley 30364 en los delitos de lesiones leves; evaluar el rol que ha desempeñado el abogado defensor del imputado; determinar las ventajas y/o desventajas que se han producido con su aplicación. Se ha tomado como muestra a 30 casos de lesiones leves en temas de violencia familiar, del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca. La principal conclusión a la que se arribó fue que, a pesar de que el imputado ha realizado su derecho de defensa, tanto a nivel policial como fiscal, este, aplicando el Reglamento de la Ley N°30364 del mencionado artículo, continúa con la investigación hasta formular una acusación, basándose únicamente en la declaración de la víctima y el certificado médico legal, dejando de esta manera en indefensión al imputado, impidiendo alguna salida alternativa como son: La negociación y la conciliación.

Palabras claves: Expediente Judicial, Imputación, Elementos de convicción y conclusión anticipada.

ABSTRACT

In this research, a rigorous and exhaustive analysis of the application of Article 6-B.1 of Law No. 30364 is carried out to determine whether the application of Article 6-B.1 of Law 30364 modified by Supreme Decree No. 004-2019- MIMP infringes the right of defense and the principle of proportionality of the penalty in the crime of minor injuries (122 - B), in the district of Cajamarca, during the year 2022. The following objectives were met: to identify the crime of minor injuries that have been applied with A6-B.1 of Law 30364; to analyze the judicial records applied with article 6-B.1 of law 30364 in minor injury crimes; to evaluate the role played by the defense attorney of the accused; to determine the advantages and disadvantages that have occurred with its application. A sample of 30 cases of minor injuries in family violence was taken from the Second Permanent Unipersonal Criminal Court of Cajamarca. The main conclusion reached was that, even though the accused has exercised his or her right to defense, both at the police and prosecutor level, this one, applying the Regulation of Law N°30364 of the mentioned article, continues with the research until an accusation is formalized, based only on the victim's statement and the legal medical certificate, thus leaving the accused in defenselessness, preventing any alternative way out such as negotiation and conciliation.

Keywords: Judicial Record, Imputation, Elements of conviction, and Anticipated conclusion.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es “producto de una organización estructurada en relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones, que responden a patrones sociales y culturales profundamente arraigados en la sociedad” (Instituto nacional de estadística de informática, 2018, p. 108). Pero también se ha hecho notar que “los medios de comunicación, especialmente los audiovisuales, tienen una gran influencia en la percepción social de los acontecimientos que ocurren en la vida pública” (López Díez, 2007, p. 16).

Los casos de violencia contra la mujer, es uno de los problemas graves y relevantes que afronta nuestra sociedad, afectando a miles de mujeres expuestas al maltrato físico como psicológico, afectando a su derecho a la vida, a la salud, integridad, libertad, dignidad humana, el honor, a su derecho a no recibir trato inhumano y humillante.

Esta situación problemática ha generado una serie de preocupación a la sociedad, es por ello que el Estado peruano se ha visto en la necesidad de incorporar e implementar estrategias de acción para prevenir y sancionar este fenómeno social realizando una serie de reformas legislativas que no han sido suficientes para prevenir los índices de maltratos físicos como psicológicos hacia la mujer; ya que como se aprecia en las estadísticas realizadas por el instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) dio a conocer que en “el país, el 65,9 % de las mujeres de 15 a 49 años de edad alguna vez en su vida, fue víctima de algún tipo de violencia (psicológica, física o sexual) ejercida alguna vez por su esposo o compañero” (Instituto nacional de estadística e informática, 2018, p. 2).

Como se puede observar el maltrato hacia la mujer va incrementando a gran magnitud en nuestra sociedad, y para ello nuestros legisladores han creado el Reglamento de la Ley N° 30364 de fecha 23 de noviembre del 2015, que ha pasado por diversas modificaciones para mejorar este difícil problema que afronta nuestro país. Hemos considerado en esta investigación enfocarnos y desarrollar la aplicación de la presente Ley modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019 con la incorporación del artículo 6-B.1, en donde prescribe que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

Consideramos que esta nueva incorporación al Reglamento de la Ley vulnera los derechos fundamentales de defensa del agresor y el principio de proporcionalidad de la pena en el ordenamiento jurídico peruano en los delitos de lesiones leves (Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar).

Sin embargo con la incorporación del artículo y la ley antes mencionada, se puede apreciar que protege de forma absoluta a las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que sufren agresiones físicas y psicológicas, ya que una vez producido el daño o hecho ya sea por violencia física o psicológica, la víctima no podrá desistirse o abandonar el proceso y por el otro lado el agresor ya no podrá acceder a ningún mecanismo de negociación y conciliación, ya que antes de la incorporación del artículo 6-B.1 se podía acceder a un acuerdo reparatorio con la finalidad que el proceso de violencia contra la mujer concluya en ese mismo acto en caso de que las

agresiones hayan sido leves y pues con la reciente modificación antes mencionada el proceso concluye con una sentencia.

Vulnerando así su derecho de defensa ya que el imputado no puede acceder a la contradicción e igualdad de armas en el proceso, según lo estipulado en nuestra constitución política de 1993 en el artículo 139, la cual hace referencia “al principio de no se privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso” (Art. 139 inciso14).

Cabe mencionar que los principales instrumentos de defensa con la que cuenta el imputado a la posibilidad de intervenir ya sea directamente o a través de su abogado defensor, desde el inicio y a lo largo del procedimiento penal, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que exima o atenúe su responsabilidad. (Reyna Alfaro, 2019, p. 37).

Como se ha se mencionado este proceso de violencia contra la mujer concluye en una sentencia la cual afecta el principio de proporcionalidad al momento de imponer una sanción al imputado, por lo cual la proporcionalidad debe fijarse en el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo en cabida criterios de retribución talional o de venganza. (Villa Stein, 2014, p.144).

Por las consideraciones precedentes se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo la aplicación del artículo 6-B.1 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019- MIMP, vulnera el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lesiones leves?

La presente investigación se llevó a cabo con la finalidad de dar a conocer a jueces, fiscales, y demás operadores de justicia, que con la incorporación del artículo 6-B.1 de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019- MIMP, existe desde un primer momento la vulneración del derecho de defensa del agresor en los delitos de lesiones leves hacia la mujer y por otro lado la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena.

Asimismo la investigación sirvió para dar a conocer no solo a los operadores de justicia sino también a la colectividad, que con la incorporación del artículo y la aplicación de la ley antes mencionada existe deficiencias notorias debido a que solo toma en consideración a la “mujer agredida”, mas no al agresor o supuestamente agresor; ya que la víctima o supuesta víctima indica a su conviviente o esposo como el causante de tal agresión sin que lo sea, pues de una u otra manera es difícil de probar ese hecho y por otro lado en los casos de agresiones leves hacia la mujer, en el sentido que ya no se aplicará algún mecanismo, ya sea de negociación y conciliación entre la víctima y su agresor; pues se evidencia de manera notoria que los operadores de justicia se basan únicamente en crear y ejecutar la Ley sin tomar en cuenta el derecho de defensa que tiene toda persona acusada de un delito en este caso nos basaremos en la aplicación de la Ley en los delitos de lesiones leves hacia la mujer e integrantes del grupo familiar.

Pues para ello analizaremos los expedientes judiciales, y determinar que con su aplicación se vulnera el derecho de defensa del imputado, así como el principio de proporcionalidad de la pena impuesta.

La investigación se llevó a cabo con la intención de cumplir con el objetivo general que es Determinar si con la aplicación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP, se vulnera el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lesiones leves; para tal efecto será necesario cumplir con los siguientes objetivos específicos:

- J Identificar los delitos de lesiones leves que han sido aplicados con el artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP.
- J Analizar los expedientes judiciales aplicados con el artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP en los delitos de lesiones leves.
- J Evaluar el rol que ha desempeñado el abogado defensor del imputado con la incorporación y aplicación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP, en los delitos de lesiones leves.
- J Determinar las ventajas y/o desventajas que se han producido con la aplicación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP en los delitos de lesiones leves.

CAPÍTULO I

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO
DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA LUEGO DE LA
INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 6-B.1 DE LA LEY 30364 EN EL
DELITO DE LESIONES LEVES. .**

La incorporación del artículo 6-B1 de la Ley 30364 ha marcado un hito significativo en la legislación peruana con el fin de proteger la vida de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Desde su incorporación el delito de lesiones leves ha sido objeto de diversas modificaciones, con el fin de brindar mayor protección a las mujeres e integrantes del grupo familiar, a razón de que se han incrementado los feminicidios en nuestro país.

Una de las investigaciones hace mención a los efectos jurídicos de la pena efectiva por lesiones leves en los delitos de violencia familiar, en el distrito judicial de Lima Norte, investigación realizada por Morales Cabello, (2020), en la cual sí bien es cierto habla sobre la imposición de una pena privativa de libertad, pero no hace referencia sobre las salidas para concluir el proceso con una pena más benigna así mismo podemos decir que ninguna investigación hasta la fecha ha tocado el tema de la incorporación del artículo 6B.1 modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019 de la misma Ley, que ha entrado en vigencia el 07 de marzo del 2019.

1.1. Teorías que sustentan la Investigación:

1.1.1. Teoría General del Proceso.

La teoría general del proceso se encarga de estudiar los conceptos, principios e instituciones de todas las ramas del derecho procesal; es por ello que se puede considerar lo dicho por Monroy Gálvez (1996) quien considera que “la teoría es un conjunto de principios explicativos de uno o más sectores de la realidad que resumen

el conocimiento existente, proporcionan una explicación para los acontecimientos observados y pueden permitir, incluso, predecir la ocurrencia de acontecimientos no observados” (p. 57).

Se toma en cuenta la teoría antes mencionada porque establece principios fundamentales como el debido proceso, la proporcionalidad de la pena impuesta, igualdad de las partes, derecho de defensa, etc.; con la finalidad de garantizar los derechos que tienen las partes intervinientes en todo proceso, y de esa manera se encuentre protegido el derecho de defensa del investigado a través de las normas procesales aplicando el artículo 6-B.1 del reglamento de la Ley 30364, que establece “la improcedencia de la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad; pues con esa incorporación solo se basa en proteger a la víctima que ha sufrido violencia por parte de su pareja; por otro lado dicha aplicación estaría vulnerando el derecho fundamental de defensa del agresor en el sentido que no tiene algún medio probatorio que aportar al momento que se realizan las diligencias a nivel fiscal y por otro lado se ve vulnerado el principio de proporcionalidad al momento en el que el juzgador impone una sentencia condenatoria.

1.1.2. Teoría del delito.

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (Peña, Almanza, 2010).

En esta teoría se recurre a la dogmática, la cual vendría a estudiar el dogma, es

decir define al dogma, para el derecho sería la definición de la ley penal, ya que la ley es la fuente directa de la norma penal, por ello se debe hacer una interpretación afín y consecuente, por lo cual debe tener las siguientes características (Peña, Almanza, 2010).

- J Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- J Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestigüarse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- J Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
- J Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad (Peña, Almanza, 2010).

1.1.2.1. Elementos de la Teoría del Delito:

a. La Tipicidad: Como menciona Peña y Almanza “Es la valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede decir que es la descripción abstracta de la conducta prohibida, de manera lógicamente, necesaria y descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes” (2010, pág. 11).

b. La Culpabilidad: Es el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito. cuya función consiste,

precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que son también necesarios para la imposición de una pena (Rodríguez, 2005, p. 52).

c. La Antijuricidad: “Lo antijurídico es una expresión desaprobadora que requiere esclarecimiento a fondo, porque tanto lo justo como lo injusto han sido enturbiados por pretendidas exigencias de moral y de política” (Jiménez, 1958, p. 265).

1.1.3. Teoría de los Derechos Humanos.

Para esta teoría estos derechos son derechos morales impregnados en cada ser humano, la positivización, institucionalización y su efectividad social no tienen ninguna relación con el criterio de validez, lo importante de estos derechos son el amparo de los intereses y el bienestar de las necesidades fundamentales de del ser humano, estos derechos son el núcleo de la teoría de la justicia, los derechos humanos tienen prioridad ante el derecho positivo, finalmente se indica que los derechos humanos tienen una característica abstracta (Borowski, 2003, p.31).

Los derechos humanos son derechos innatos de los seres humanos, son universales, inalienables e inherentes, en esta investigación estos derechos servirán para poder analizar más allá del marco positivista del delito de feminicidio, respecto de bien jurídico que este delito protege que ya sería protegido por otro tipo penal.

1.2. Concepto de Violencia.

El vocablo violencia está relacionado con una emoción desfavorable y negativa que atribuye un valor negativo sobre una persona o sobre algún acto violento, se debe indicar que existen cuatro tipos de nociones sobre violencia la primera es la noción restringida la cual está relacionada con la violencia física, la segunda noción media

restringida está orientada a todos los ordenamientos jurídicos que existen puesto que esta limita la violencia física (fuerza física), teniendo como violencia psicológica a las amenazas para poder llevar a cabo un delito, se señala que las amenazas son tomadas con menor gravedad para la cualificación de las penas, la tercera noción es la moderada la cual envuelve la violencia física, psicológica como la violencia verbal como insultos repetidos y humillaciones que integran maltratos psicológicos, por último se tiene la noción amplia la cual contiene los daños físicos, psicológicos o económicos es decir, el control y la limitación del acceso a los recursos como alimentos, dinero, joyas, medios de transporte y tiempo, la violencia psicológica está relacionada con las palabras ofensivas, humillaciones entre otros actos verbales, lo que señala esta noción no es la forma de la violencia sino el efecto que produce el daño psicológico, físico y económico (Poggi, 2019, p. 290).

1.3. Violencia familiar

De acuerdo a Corsi (2011), “la violencia familiar es la que está referida a aquella situación en donde adultos mayores, cónyuges, mujeres y hombres e individuos con discapacidad son sometidos a agresión física y psíquica, este a su vez considera a las distintas clases sociales y culturales”. Es decir, la violencia familiar es cualquier acción o conducta que le causa daño como sufrimiento físico, o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de un integrante del grupo familiar.

La violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las

niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”. (Texto según el artículo 6 de la Ley N.º 30364)

En tal sentido, dicha ley reconoce como sujetos de protección por violencia familiar a las mujeres a largo del desarrollo de su vida en cualquier edad y a los integrantes del grupo familiar, siendo estos, los cónyuges o excónyuges, convivientes o ex convivientes, los padrastros, madrastras, quienes tengan hijos en común, ascendientes y descendientes por línea de consanguinidad, por adopción o afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

1.3.1. Tipos de violencia familiar La Ley 30364 (2015)

a) Violencia Física. - es aquella que menoscaba la integridad física de la víctima, esto es, el derecho fundamental a que su estructura fisiológica-orgánica sea preservada, según la forma y funcionamiento de los órganos humanos, esto es, la salud física del cuerpo humano; la cual se atenta mediante golpes, pellizcos, mordeduras, empujes, bofetadas, patadas, daños producidos por objetos, entre otros; ya sea mediante el empleo de armas blandas, objetos o de propia mano. La referida Ley que venimos analizando, también describe a este tipo de violencia como todas las acciones o conductas que provocan daños a la integridad corporal o a la salud de la persona, incluyendo el maltrato por descuido, privar de las necesidades básicas cotidianas y maltrato, que provoquen daños de igual forma o que pongan la puesta en peligro, sin importar el tiempo que se necesite para su recuperación integral, dentro del grupo familiar. (Tantalean, 2007, p. 119).

b) Violencia Psicológica. - Se suscita mediante diversas maneras de hostilidad emocional y verbal, como insultos, humillaciones, burlas, críticas, actitudes despectivas y amenazas de abandono, denigraciones; inhibiendo las iniciativas de las víctimas dentro del entorno familiar; este tipo de violencia daña la integridad mental de las víctimas, menoscabando la vida familiar repercutiendo en las relaciones sociales, provocando alteraciones en la salud mental impidiendo la toma adecuada de decisiones. (Bardales y Huallpa, 2009, p. 10).

c) Violencia Sexual, la cual consiste todos los daños suscitados de connotación sexual, de manera directa o indirecta, usualmente provocados por el varón hacia la mujer, con el propósito de degradarla y provocarle un alto sufrimiento hacia su integridad; mediante la violencia sexual el agresor vulnera la libertad sexual de la víctima, utilizando la violencia física o amenaza a través de miradas, gestos, insinuaciones, bromas, palabras de carácter sexual, el contacto físico con frotaciones, acoso, chantaje, insistencia a tener relaciones sexuales. (Tantalean, 2007, p. 127).

1.4. Ley 30364 modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019

El delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, se tramita dentro de un proceso especial, que tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables. Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima. (artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30364)

1.4.1. Incorporación del artículo 6-B.1 del reglamento en la Ley N° 30364

Al existir un vacío en la Ley N° 30364 que se basa en la protección hacia la mujer o integrantes del grupo familiar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia los mismos, es por ello que los legisladores han incorporado en la presente ley el artículo 6-B.1 que entró en vigencia el día 07 de marzo del 2019, aprobado por el Decreto Supremo 004 -2019, estableciendo que: “Todos los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye una grave afectación al interés público, Siendo improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociaciones y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad”.

En tal sentido hace referencia a que el agresor o imputado, ya no podrá acogerse a ninguna negociación o algún otro mecanismo de defensa, es por ello que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y así mismo el principio de proporcionalidad al imponer una sentencia acorde al daño ocasionado, ya que el fin de esta incorporación es salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima; pero a la vez existe una deficiencia debido a que no se toma en cuenta o no se respeta los derechos de defensa del agresor, aun cuando el daño ocasionado sea de mínima afectación hacia la víctima.

1.5. Derecho de Defensa.

El derecho de defensa es un derecho público constitucional que se le atribuye a toda persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, cuyo ejercicio garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor de su libre elección y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (Gimeno Sendra, 1988, p. 89).

Se puede considerar lo dicho por Seco Villalba (1947, p.38), quien considera que el derecho de defensa Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en el juicio y antes las autoridades, de manera que asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción; así mismo constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto.

1.6. Marco Normativo

La constitución política del Perú de 1993 establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su libre elección y hacer asesorada por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad” (Atr.139° inciso 14).

El Nuevo Código Procesal penal de 2004, señala que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala” (artículo IX del Título Preliminar).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, señala en su Artículo 11°, inciso 1 que toda persona acusada de delito tiene

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El 23 de marzo de 1976 entró en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (Artículo 14°, inciso 3, numeral d).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigencia el 18 de julio de 1978 establece, el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; asimismo el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) y f).

1.6.1. La defensa Técnica

La importancia del papel que cumple la defensa en la criminalización secundaria ha motivado que en el ámbito internacional se generen los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” que desarrollan normas relativas al acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos, las salvaguardas especiales en asuntos penales

competencia y preparación de los abogados, obligaciones y responsabilidades, garantías para el ejercicio de la profesión, libertad de expresión y asociación, asociaciones profesionales de abogados y actuaciones disciplinarias. (Villavicencio Torreros, 2006, p.125).

La defensa técnica es el derecho con el que cuenta toda persona acusada de la comisión de un hecho punible, es decir que sea asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. En el supuesto caso que no pueda designar un defensor particular, el Estado le proporcionará uno; pues el derecho de contar con un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que se le otorga el derecho de designar su defensor de su libre elección y el segundo aspecto de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica. (Oronoz Santana, 2009, p.78).

1.6.1.1. Principios que comprende el derecho de Defensa

Los principios constituyen normas fundamentales del sistema jurídico dentro del cual el estado ejerce su poder.

a) Principio de Contradicción

El principio de bilateralidad o contradicción de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, “toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición” (Couture Etcheverry, 1993, 183)

b) Principio Acusatorio

Este principio reconoce que no puede existir una condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma e independiente de todo poder (Ministerio Público), que se encarga de investigar el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es el que dirige la investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito; de ese modo la labor del fiscal termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. (Ortiz Nishihara, s. f, p. 01).

c) El Debido Proceso

Este principio se encarga de respetar los derechos y garantías procesales, para garantizar un correcto juicio a las partes procesales, en la cual se concluye con sentencia que puede ser condenatoria ya sea de carácter efectiva o suspendida, o al mismo tiempo puede recaer en una sentencia absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo cual el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir la imparcialidad en el debido proceso. (Campos Barranzuela. S.f, p. 1)

d) Principio de Oralidad

La oralidad es un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial, pues en este principio quienes intervienen en la audiencia expresan de manera oral sus pensamientos (preguntas, argumentos, alegatos, etc.) (Binder, 1999, p. 100).

e) Principio de Igualdad

Este principio hace referencia a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos al igual que garantías para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un adecuado conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo. (Ortiz Nishihara, s. f, p. 02).

f) Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva

Este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada la que contesta a todo lo que se cuestiona o se alegue durante el proceso; es decir que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa. (Cobo del Rosario, 2008, p.64).

g) El principio de Proporcionalidad.

Este principio presupone que se ha usado la pena como último recurso y se logra satisfacer la necesidad que constituye su único fundamento (si no caemos en el marco de la pena inútil, que no es admisible). Dentro de ese marco estrecho y proporcionalidad no significa equivalencia entre la gravedad del delito y la pena, sino que el mal que causa la pena es el mínimo posible según el grado de necesidad que surge de la falta de otros instrumentos de respuesta que sea violencia.” (Villavicencio Torreros, 2006, p.116).

También conocido como “principio de razonabilidad”, la cual viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injusticias, ya sea directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. (Becerra Suárez, s.f. p. 03).

Cuando se habla de proporcionalidad, se habla principalmente de justificar la afectación de un derecho constitucional; pues se trata de determinar si existe una relación de equilibrio entre la restricción que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de la restricción. (Castillo Córdova, 2004, p. 07)

1.6.1.2. Subprincipios de proporcionalidad.

Aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios, los cuales son los siguientes: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues cada uno de estos subprincipios expresan una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera.

a) Subprincipio de Idoneidad.

Este principio hace referencia a que “la medida (restricción o limitación de un derecho) debe presentar un fin constitucionalmente legítimo” (Villaseñor Goyzueta, 2011, p. 139).

Para evaluar la idoneidad se tiene que verificar que pena es la más acorde o idónea para alcanzar los fines que justifiquen el objetivo constitucional legítimo; pues para ello se aplicará criterios lógicos, máximas de la experiencia, conocimiento científico o tecnológico que, fundamente permitan afirmar que el medio adoptado tiene la capacidad para alcanzar el fin propuesto (causalidad positiva); pues este principio supone que, *“toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo”* (Bernal Pulido, 2007, p. 693).

b) Subprincipio de Necesidad.

También llamado principio de necesidad mínima o de adecuación, el cual el legislador estime eludiblemente respete el principio de fragmentación y subsidiario, el cual junto aquel, conforman el que se ha denominado principio de intervención mínima, así en la sentencia en la que analiza la proporcionalidad de algunos preceptos del código penal militar concluye que en derecho penal, al encontrarse relacionado con la limitación de un derecho fundamental tanpreciado como la libertad individual, solo debe ser utilizado cuando funcionen ya otros medios disciplinarios, derecho administrativo sancionador y otras especialidades del ordenamiento jurídico.(Bernal Pulido, 2014, p. 153).

c) Subprincipio de Proporcionalidad en el sentido estricto.

El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto hace referencia a una técnica de ponderación, que es denominada como *“ley de la ponderación”* y tiene como finalidad la optimización de las posibilidades jurídicas, a diferencia de la idoneidad y necesidad que tienen como propósito la optimización de las posibilidades fácticas.

La ponderación puede dividirse en tres pasos: En un primer paso se debe definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios; en el segundo, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y como tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro. (Alexy, 1993, p. 103).

Por otro lado, este sub principio se encuentra situada dentro del marco más restringido del poder punitivo del Estado, reclamar, por tanto, la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal acusado, sobre la base de la necesidad de adecuación de la pena al fin esta deba cumplir. Tal formulación nos introduce en un problema ciertamente complejo, pues la aplicación efectiva de principio definido de este modo exigirá resolver difícilmente cuestión de la determinación del fin de la pena y examinar, en profundidad y utilización de todos los medios que la ciencia jurídica, es decir que debe aplicar el derecho en un sentido estricto como exigencia de proporcionalidad entre el hecho contenido y la sanción prevista por la ley. (Bernal Pulido, 2014, p. 155).

1.7. Niveles en que se determina la intensidad de la intervención en el derecho fundamental y la intensidad de la realización del fin legislativo.

Para determinar estos niveles debe determinarse en dos niveles: el nivel analítico-normativo y el nivel empírico.

Este nivel analítico-normativo determina que cuando más eficaz, rápida, probable y duradera sea la medida legislativa, para intervenir negativamente en la posición prima facie, y cuantos más aspectos de esta posición afecte, mayor será la intensidad de la intervención del Legislador en el derecho al que esta posición se

adscriba y mayor será el peso que deberá otorgarse al mismo en la ponderación, cuanto más eficaz, rápida, probable y duradera sea la intervención legislativa para la realización del fin inmediato del Parlamento, y cuantos más aspectos de este fin realice, mayor será la intensidad de la realización del principio constitucional que represente el fin mediato de la intervención y, en consecuencia, mayor será su peso en la ponderación. (Bernal Pulido, 2014, p. 786).

1.7.1. Criterios que operan en el nivel analítico – normativo.

La función de los criterios que operan en el nivel analítico – normativo consiste en determinar, respectivamente, la fundamentalidad o el significado que la posición *prima facie* afectada tiene dentro del ámbito normativo del derecho fundamental, y la fundamentalidad o el significado que el fin legislativo inmediato reviste para la realización del fin mediato.

Conviene advertir que no existe ningún criterio abstracto y perdurable que pueda ser utilizado inequívocamente para la determinación de la fundamentalidad de estos elementos en todos los casos concretos y que lleve a una única respuesta. (Bernal Pulido, 2014, p. 788).

1.7.2. Criterios comunes al derecho fundamental y al legislador.

Para determinar los criterios aplicables de las reglas podemos tener desde el punto de vista analítico-normativo, tanto la intensidad de la intervención en el derecho fundamental como la intensidad de la realización del principio constitucional que fundamenta la intervención legislativa.

En la relación con la parte del ámbito normativo afectado negativa y positivamente. Cuando mayor sea la parte del ámbito normativo del derecho

fundamental que vea afectado por la intervención legislativa, mayor será la intensidad de dicha intervención y mayor el peso que deberá otorgarse al derecho fundamental en la ponderación. Correlativamente, cuando mayor sea la parte del ámbito normativo del principio constitucional que sustenta la intervención legislativa que se realice mediante dicha intervención, mayor será el peso que deberá otorgarse a este en ponderación”.

(Bernal Pulido, 2014, p. 790).

1.7.3. Criterios que operan en el nivel empírico.

Este nivel depende el derecho fundamental de nivel empírico, de la eficacia, la rapidez, la posibilidad el alcance y la duración con la que la intervención legislativa afecte negativamente a la posición iusfundamental prima facie. Los niveles empíricos intentan orientar al tribunal constitucional en la tarea de presenciar la eficacia, la rapidez, la probabilidad, el alcance y la duración que son relevantes de cara a la intensidad de la intervención en el derecho fundamental y de la realización del fin legislative. (Bernal Pulido, 2014, p. 797).

1.8. Hipótesis de la investigación

Con la incorporación y aplicación del artículo 6-B.1 de la Ley 30364, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019- MIMP se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello a la desproporcionalidad de la pena aplicada, ya que el agresor en ninguna etapa de la investigación podrá someterse a un mecanismo de negociación y conciliación con la víctima en los casos de lesiones leves, lo cual conllevaría a la imposición de una pena innecesaria e injusta; por ende existiría una desproporcionalidad entre el delito cometido y la pena impuesta.

1.9. Variables

A. Variable Independiente: Incorporación del artículo 6-B.1 en Ley N° 30364

Concepto: La Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La incorporación del artículo 6-B.1 hace referencia a que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

B. Variable Dependiente: Vulneración de los derechos fundamentales: derecho de defensa y principio de proporcionalidad

Concepto: Constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contracción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. (Castillo Córdova, 2009, p. 699).

Concepto: El Principio de proporcionalidad determina la prohibición de exceso en cuanto al establecimiento de sanciones jurídicas que se extralimiten de lo rigurosamente necesario (Suárez Mira Rodríguez, 2002. p. 89). Por ello, el principio de proporcionalidad puede resumirse en el siguiente apotegma: “las penas deben ser atribuidas proporcionalmente al daño o delito ocasionado” (Luzón Peña, 1996. p. 85.).

1.10. Operacionalización de las variables

Hemos creído conveniente realizar la operacionalización de nuestra hipótesis, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 1: Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	FUENTE
Independiente					
Incorporación del artículo 6-B.1 en Ley N° 30364	<p>Tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.</p> <p>Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público.</p> <p>Es improcedente la aplicación o</p>		<p>X₁: Inaplicación de algún mecanismo de defensa.</p> <p>X₂: Imposibilidad de negociar</p> <p>X₃: Imposibilidad de conciliar.</p> <p>X₄: No existe el desistimiento.</p>	Hoja de recojo de datos.	<p>- Ley 30364.</p> <p>- Expedientes judiciales.</p>

	promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.		X5: No se archivan las denuncias		
Dependiente					
La vulneración del derecho a la defensa.	El derecho de defensa es un derecho público constitucional que se le atribuye a toda persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, cuyo ejercicio garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor de su libre elección y se les concede a	DECLARACIÓN LIBRE	<ul style="list-style-type: none"> - No existió amenazas - No se hizo uso de la fuerza. - Cuenta con abogado defensor de su libre elección 	<ul style="list-style-type: none"> - Fichas de lectura. - Hojas de recolección de datos. . 	

	ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano. (Gimeno Sendra, 1988, p. 89).	DEFENSA TÉCNICA:	- El abogado demuestra conocimiento de la materia - Existe la contradicción de parte.		
Vulneración del derecho de proporcionalidad	El principio de proporcionalidad corresponde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que	Idoneidad Necesidad	- Bien jurídico protegido - Sanciones alternativas - Medio más benigno. - Intensidad del examen de necesidad.	- Fichas de lectura.	- Constitución - Código penal. - Ley 30364. - Código Procesal Penal.

	<p>establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos como la libertad personal y para ello el juez o legislador deberá adecuar una sanción adecuada, teniendo en cuenta la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, (Bernal Pulido, 2014 p. 642.)</p>	<p>Proporcionalidad en el sentido estricto</p>	<p>- Nivel Analítico– Normativo.</p> <p>- Nivel empírico.</p>		
--	--	---	---	--	--

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación, es *lege data*, se refiere al derecho como tal. (Rodríguez, 2008, p.70), porque solamente se analizará la aplicación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP para determinar si con su aplicación, se vulnera el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lesiones leves en Cajamarca durante el año 2019, sin tener la necesidad de modificarlo.

2.2. Diseño de Investigación

Esta investigación fue no experimental o *expost-facto*. Ya que en este tipo de investigaciones “resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones” (Kerlinger & Lee, 2002, p. 124). En ese sentido la investigación constó de tres partes: la primera fue la hermenéutica de interpretación de la disposición normativa; en la segunda, se procedió a revisar las carpetas fiscales del Ministerio Público con sede en Cajamarca y las sentencias judiciales, para lo cual se solicitaron los permisos correspondientes y luego se realizó el análisis correspondientes de las carpetas fiscales sobre el delito de lesiones leves referido a los integrantes del grupo familiar y de las sentencias con la incorporación artículo 6-B.1 de la ley 30364 modificado por el decreto Supremo N° 004-2019- MIMP buscando observar la protección del derecho de defensa del imputado en los delitos de lesiones leves durante el año 2019, en el Distrito de Cajamarca.

2.3. Área de Investigación.

El estudio se llevó a cabo en el derecho Penal, específicamente en el delito de lesiones leves tipificado en el artículo 122 B del Código Penal Peruano, en el distrito de Cajamarca durante el año 2019 con la incorporación del artículo 6-B.1 de la Ley N° 30364.

2.4 Población.

El universo o población, “es un conjunto de personas, seres u objetos a los que se refiere los resultados de la investigación, es decir es la totalidad del fenómeno a estudiar” (Gómez Bastar, 2012, p. 34).

Dicho lo anterior, resulta que en la presente investigación el universo estuvo compuesto por la totalidad de sentencias emitidas en el Segundo Juzgado Unipersonal de Cajamarca, por el delito de lesiones leves en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, durante el periodo junio- diciembre de 2022, los cuales ascienden a 20 sentencias.

2.5. Muestra

La Muestra para Solís Espinoza (1991, p. 169) es “parte de una población, y cuando se la obtiene adecuadamente es útil para conocer o descubrir el universo o conjunto con bastante precisión para que los resultados de esta porción seas atribuibles a toda la población de la cual procede”.

Se prescinde de muestra por ser manejable la totalidad del universo

2.6. Métodos de investigación

El jurista tiene múltiples labores, pero se caracteriza fundamentalmente por la interpretación de textos normativos, es decir que su trabajo consiste en identificar a la norma para luego analizar sus posibles alcances y consecuencias que pueda tener. Por

eso, la mejor forma de hacerlo es gracias al método de hermenéutica-jurídica. El método de hermenéutica-jurídica que acá presento es un resumen de un trabajo previo (Sánchez Zorrilla, 2018), que fuera publicado para su evaluación por la comunidad jurídica.

El siguiente método es una adaptación simple del método etnohistórico, que fue necesario para verificar cómo se encuentra el monumento luego de que se haya realizado la investigación o el proceso penal.

2.6.1. Método Hermenéutica - Jurídica.

El centro de la hermenéutica es el proceso de comprensión, el mismo que tiene una relación especial con la interpretación, es de suma importancia determinar de qué forma están vinculados o relacionados. Una primera idea general sobre esta relación (comprensión-interpretación), la da Fernando Romo (2007) cuando afirma que “comprender e interpretar estarían en la misma relación que pensar y hablar” (p. 39).

Por ello, “la interpretación del texto normativo debe hacerse tomando en cuenta una construcción tripe, utilizando la lógica, la gramática y la histórica” (Von Savigny 2004, p. 93).

Se puede considerar lo dicho por Kaufmann (2007, p. 118), quien considera que la hermenéutica jurídica “no sólo tiene que ser interpretado el texto, sino también el horizonte del intérprete, que es parte constitutiva de la situación hermenéutica”; dicho en otras palabras: La principal función de la hermenéutica jurídica, se encarga de brindar las herramientas, guías y procedimientos que servirán de ayuda al juez para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

De esa manera en nuestra investigación se ha tomado el método antes señalado porque va a permitir realizar una adecuada interpretación literal, gramatical e histórica de la Ley 30364 modificado por el Decreto Supremo N° 004-2016 para determinar la aplicación del artículo 6-B.1, y la vulneración del derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena en el ordenamiento jurídico peruano en el delito lesiones leves.

2.6.1.1 Proceso del recojo de datos.

Con el objetivo de determinar con exactitud los datos obtenidos utilizaremos los programas de Word y Excel; pues en primer lugar vamos a recolectar de los Juzgados penales todos los expedientes judiciales referido al delito de lesiones leves desde la incorporación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 a la actualidad; pues para ello solicitamos al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca el registro estadístico del delito antes mencionado y el respectivo permiso para la revisión de los mismos.

2.7. Técnicas de Investigación.

La técnica que utilizamos será la observación documental y sistemática de los expedientes judiciales durante el año 2022 (enero-junio), teniendo en cuenta la hoja anual de procesos ingresados en el sistema judicial con la ley 30364 con la finalidad de cumplir nuestros objetivos.

2.8. Técnicas e Instrumentos.

Tomando el método de hermenéutica jurídica donde se tomará en cuenta la interpretación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 en los delitos de lesiones leves y con ello saber los criterios que toma el juez penal para aplicar una determinada pena al

caso en concreto; en tal sentido vamos a utilizar las técnicas necesarias para la recolección de datos.

Las técnicas necesitan de instrumentos para realizar un adecuado recojo de la información relevante para la investigación, tales como: “El cuaderno de notas para el registro de observación y hechos, el diario de campo, los mapas, la cámara fotográfica, la grabadora, la filmadora, el software de apoyo; elementos estrictamente indispensables para registrar lo observado durante el proceso de investigación”. Se va a utilizar en este trabajo de investigación:

-) **Fichas Anual de Registro.** - Nos servirá para saber la cantidad de expedientes judiciales que serán analizados desde la incorporación del artículo 6-B.1 de la ley 30364 en el delito de lesiones leves a la actualidad.
-) **Fichas de lectura.** - Nos ha servido para recoger y almacenar la información más importante.
-) **Hoja de Recolección de datos.** - Nos servirá para recolectar la cantidad de delitos sentenciados.
-) **Hoja de Análisis de datos.** - Lo utilizaremos para analizar los expedientes judiciales y con ello determinar la aplicación del artículo 6-B.1 de la Ley 30364.

2.9. Aspectos éticos de la investigación.

En la presente investigación guardamos reserva de la identidad de las personas involucradas en los expedientes judiciales analizados, con la finalidad de dar credibilidad a nuestra investigación; así también se respetó la opinión e información de las fuentes de investigación citándolas para no caer en plagio.

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se analiza la vulneración del derecho de defensa y el principio de proporcionalidad de la pena por la aplicación del artículo 6-B.1 de La Ley N° 30364 en el delito de lesiones leves, en el Distrito de Cajamarca durante el año 2022.

3.1 Resultados

El distrito de Cajamarca cuenta con tres (03) Juzgados Penales Unipersonales, encargados de la etapa de juzgamiento, es decir de la emisión de las sentencias correspondientes.

En ese contexto se consideró al Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca como población, teniendo treinta (30) sentencias judiciales, sobre el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del Grupo familiar - lesiones leves durante el periodo enero - junio 2022, seleccionando como muestra la totalidad del universo por ser manejable.

En ese sentido, en base a la fuente doctrinaria obtenida, se va a realizar el análisis y la contrastación de nuestra hipótesis con las sentencias judiciales emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca, en cuanto a la protección del derecho de defensa que les asiste a las personas acusadas de un delito (imputados)

Revisado las treinta (30) sentencias en el delito de lesiones leves, tenemos el resultado siguiente:

3.2 Resultados Generales.

Para el análisis se ha tomado en cuenta la información proporcionada por la oficina de estadística de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. En donde se observó que en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Cajamarca durante el año 2022 existe un total de 30 sentencias con lesiones (Ver tabla N.º 2).

Tabla 2 : Total, de sentencias emitidas en los mes de enero a junio de 2022

JUZGADO	CANTIDAD	
Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca	30	
TOTAL	30	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Información Estadística de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (2016).

En la siguiente tabla 3 se puede evidenciar que, en el distrito de Cajamarca durante el año 2022(enero-junio), existe un total de 30 sentencias emitidas sobre el delito de lesiones leves en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca.

Tabla 3 : Delitos de lesiones leves (enero- junio de 2022

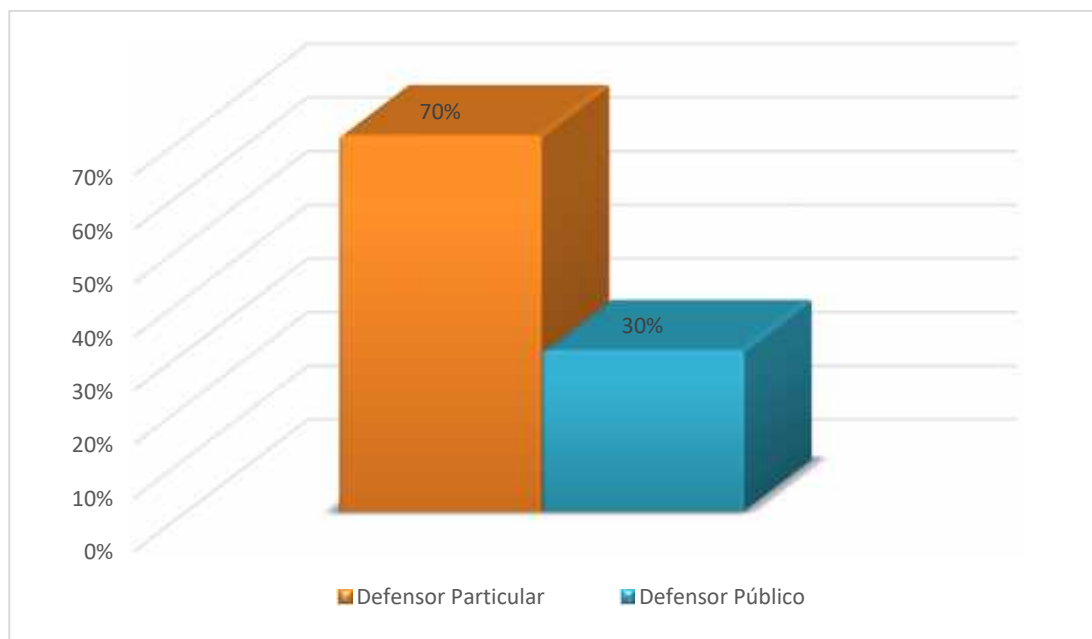
CRITERIO DE SELECCIÓN	JUZGADO	CANTIDAD
Penalidad de un año e inhabilitación	Segundo Unipersonal	30
TOTAL		30

3.3 Dimensión Defensa Técnica.

La siguiente dimensión se llevó a cabo con la finalidad de analizar la función que desempeñaron los abogados defensores de los imputados en los casos de lesiones leves con la aplicación del artículo 6-B.1 del Reglamento de La Ley N° 30364, obteniendo como resultado lo siguiente.

3.3.1. Rol de la defensa en el proceso de lesiones leves (Violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar)

Ilustración 1: Cuentan con Abogado de su Libre elección (Enero- Junio de 2022)



Fuente: **Elaboración propia (Anexo 3)**

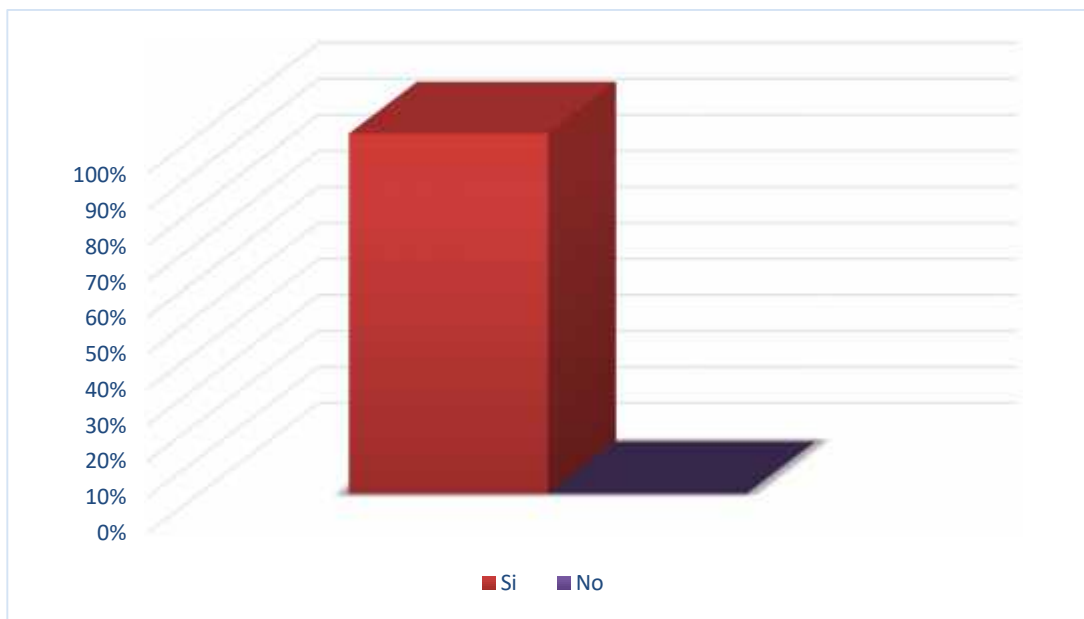
Toda persona acusada de la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia de ello se le inicia una investigación para determinar su responsabilidad penal, los jueces, fiscales, o la policía, deben hacer conocer al imputado de manera inmediata que

tiene derecho a contar con un abogado defensor de su libre elección. Pues es deber del abogado defensor prestar asesoramiento a su patrocinado desde que es detenido por la policía, interrogar a su defendido, a participar de todas las diligencias, aportar pruebas pertinentes para demostrar su inocencia. (art.84. C.P.P).

Conforme al código de ética del abogado en el artículo 5 y 12, hace referencia que el deber profesional del abogado es defender los derechos de sus patrocinados, lo cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas; de esa manera el abogado debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad y lealtad.

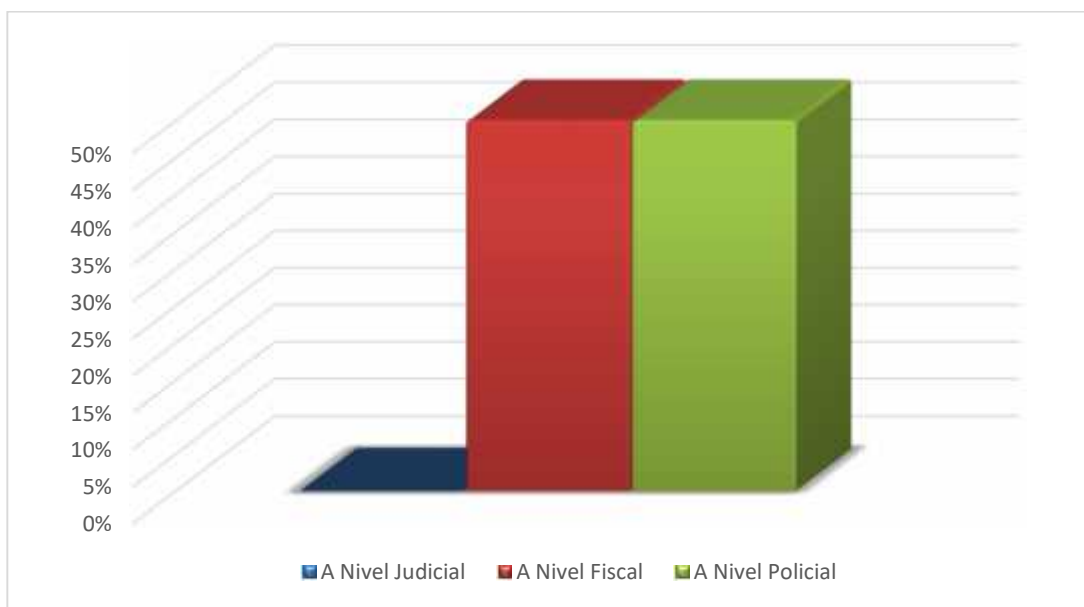
En tal sentido en el presente gráfico se observa que los abogados defensores han cumplido en 100% con informar a sus patrocinados sobre los derechos que tienen de acuerdo al artículo 71 del código procesal penal, ya que se evidencia que los imputados son asistidos desde las primeras diligencias por sus abogados defensores, teniendo conocimiento de los cargos formulados en su contra.

Ilustración 2: los abogados defensores conocen la materia del delito de lesiones leves, sobre agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar (enero – junio del 2022).



En el presente gráfico podemos apreciar que todos los abogados conocen el desarrollo del proceso, ya que es la única forma de evitar que el imputado sea condenado a una pena efectiva, logrando así una pena suspendida suspendida.

Ilustración 2: Existe la contradicción por parte de la defensa del imputado (enero-junio de 2022)

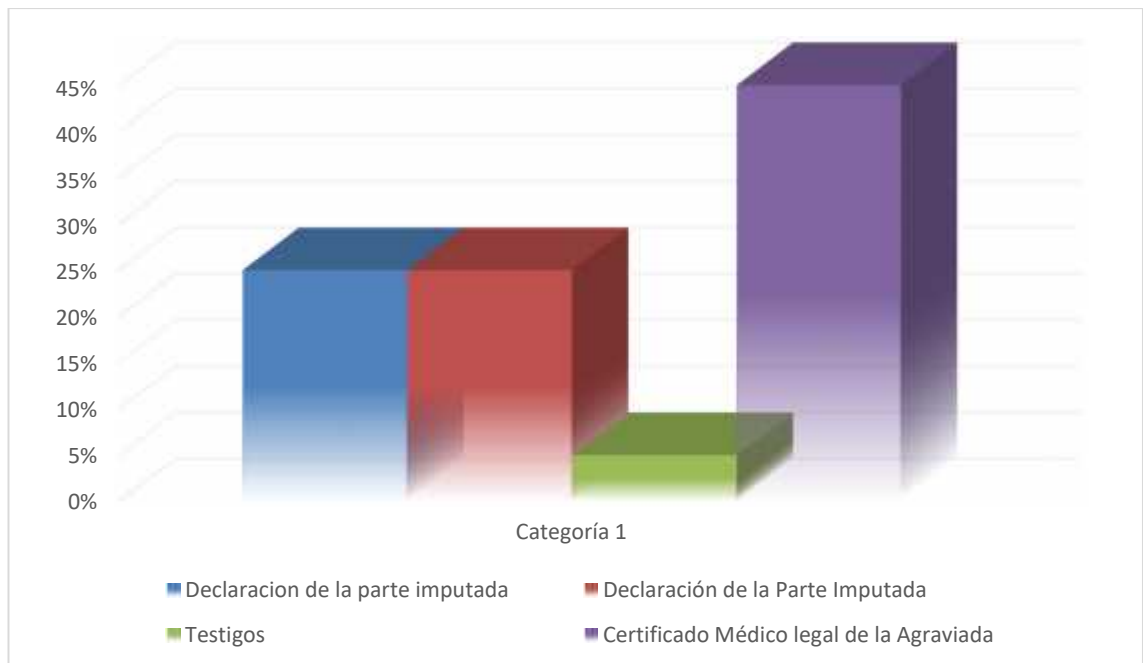


En el presente gráfico se puede observar que pese a que el acusado ha podido ejercer

su derecho de defensa con su declaración, estos no valorados en la etapa de investigación preparatoria, por lo que en esta se ve en la Imperiosa necesidad de aceptar los cargos por medio de la conclusión anticipada.

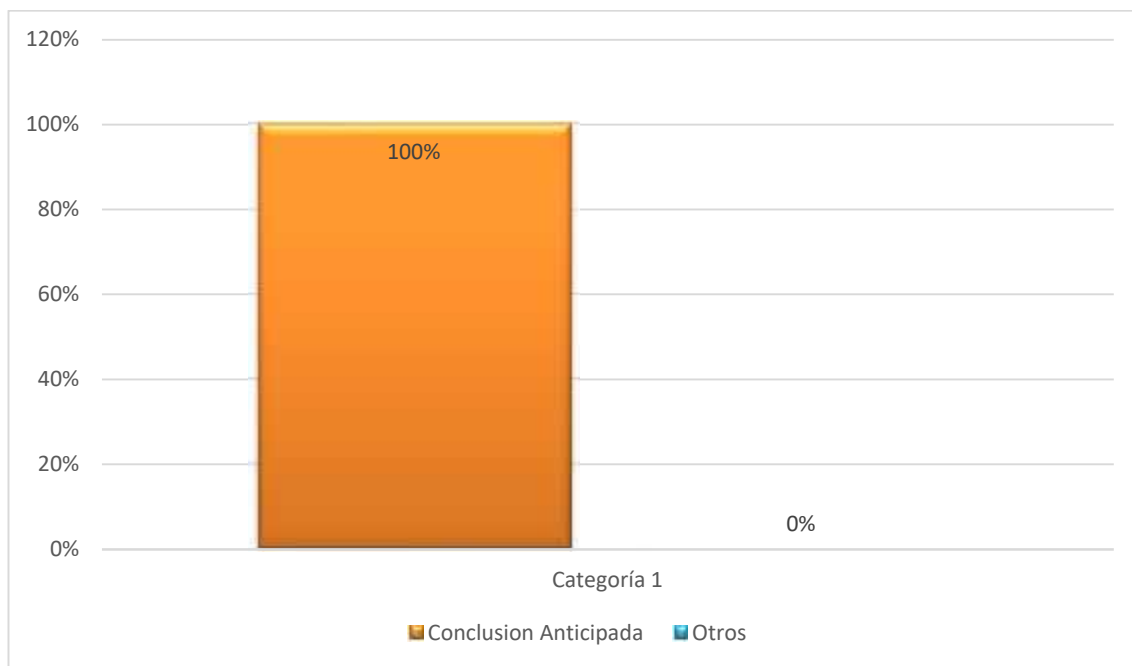
3.3.2. Actuación de medios probatorios

Ilustración 3: Valoración de medios probatorios introducidos a juicio oral para su actuación, en el delito de lesiones leves, durante el periodo enero- junio 2022



Pues como se puede evidenciar del presente gráfico, solo basta el certificado médico legal de la agraviada para que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cajamarca, impongan una determinada sentencia con pena privativa de libertad de un año, lo cual conlleva a una indefensión y al mismo tiempo la vulneración del derecho de defensa del imputado.

Ilustración 4: Forma de conclusión del proceso.



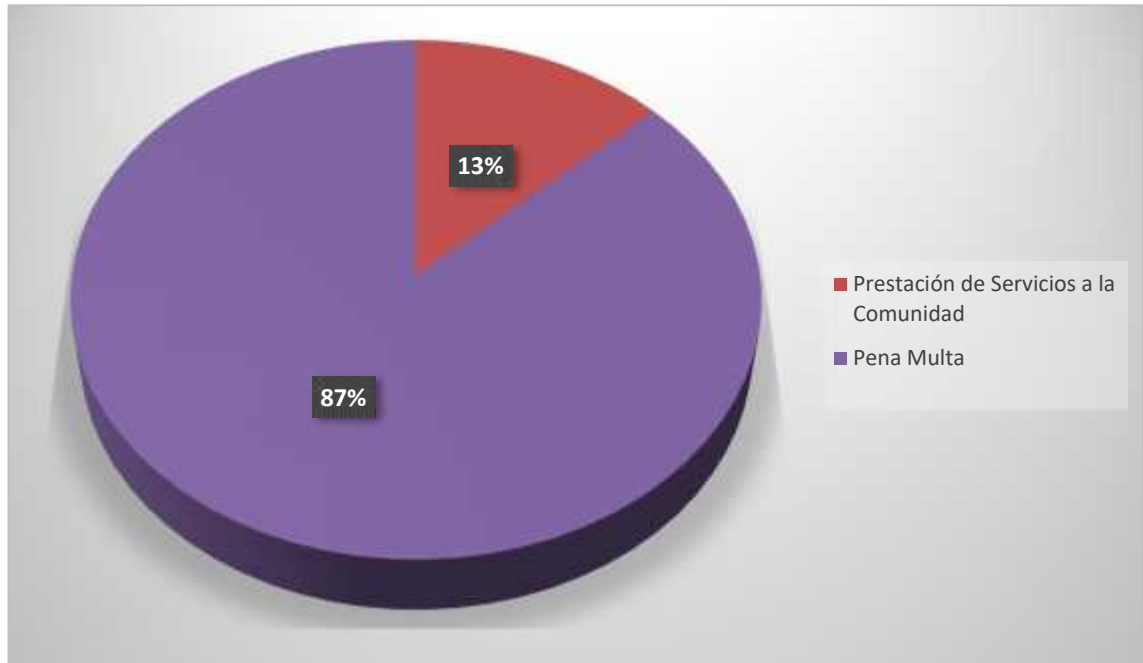
En el gráfico número 4 se muestra que la conclusión anticipada es la única salida para que al imputado no se le condene con una pena efectiva, sino suspendida,

La Conclusión Anticipada se encuentra establecida en el artículo 372 del Código Penal, este mecanismo procesal permite que el fiscal, previo acuerdo con la defensa técnica y el imputado, alcancen una propuesta al Juez Penal. En esta propuesta, el imputado acepta los cargos imputados, esto con el fin de recibir el beneficio de 1/7 menos de la pena total y de finalizar el proceso judicial. Esta propuesta pasa por una especie de control que realiza el Juez con el fin de verificar la legitimidad de esta.

Entonces la conclusión Anticipada al ser un mecanismo de simplificación procesal que permite poner fin anticipadamente al proceso, evita la continuación del juicio oral y, por consiguiente, la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado, al tener como existente y cierto el hecho aceptado,

con independencia de aceptación.

3.3.3 Existencia de Sanciones alternativas para la conclusión del proceso (enero-junio de 2022)



Pues como se observa en el gráfico de referencia, que las penas privativas de libertad por el delito de lesiones leves respecto a las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, son efectivas, de 1 a 3 años, sin embargo, como se llega a la conclusión anticipada del proceso, corresponde convertir la Pena, sea como Prestación de servicios a la comunidad o Penas Multa.

La conversión de la Pena se encuentra regulada en el artículo 52 del Código Penal, este mecanismo procesal permite que el imputado pueda a través de su defensa técnica solicitar al Juez que su pena pueda ser convertida a días de prestación de servicios comunitarios o al pago de días multa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Con las sentencias antes analizadas, se ha llegado a determinar la existencia de la vulneración del derecho de defensa y con ello el principio de proporcionalidad de la pena aplicada, ya que el agresor en ninguna etapa de la investigación podrá someterse a algún mecanismo de negociación y/ o conciliación con la víctima en los casos de lesiones leves, lo cual conlleva a la imposición de una pena innecesaria e injusta; por ende existe desproporcionalidad entre el delito cometido y la pena impuesta.
2. El Abogado defensor se encuentra en total desventaja, pues antes de la incorporación del artículo 6-B1 del Reglamento Ley 30364, permitía al supuesto agresor y a la agraviada, poniendo fin al proceso en nivel fiscal.
3. No ha existido igualdad en el derecho de defensa del imputado, por parte de los operadores de justicia. En una primera etapa el representante del Ministerio Público, pues a pesar de que el investigado realizó sus argumentos de defensa, el fiscal toma en cuenta el certificado médico legal de la víctima, para posteriormente presentar su acusación ante el juez penal Juez de investigación preparatoria para ser admitido a juicio y de esta manera poder sentenciar al imputado.
4. Una vez que llegado a juicio oral, la parte imputada, se ve obligada a someterse a una conclusión Anticipada, para obtener un beneficio de pena desproporcional al hecho cometido es de mínima lesividad, puesto que la sanción impuesta es de pena privativa de libertad, tal como se corrobora con el certificado médico legal de la

víctima, y para lograr una condena más beneficios al imputado y su abogado solicitan al juez la conversión de pena a jornadas laborales o días multa.

5. La vulneración del derecho de defensa también está presente por la falta de capacidad de los abogados defensores de los imputados, quienes no cuentan con suficientes conocimientos sobre dicho delito, es por ello que convencen a sus patrocinados acogerse a salidas alternativas como terminación anticipada y obtener beneficio en la reducción de pena, sin embargo, no lo hacen y pasan a juicio oral para solicitar la conclusión anticipada de juicio.
6. Las penas efectivas deben aplicarse en los delitos que tengan mayor afectación jurídica, cumpliendo parámetros sin vulnerar el derecho de defensa y proporcionalidad.
7. Con los resultados obtenidos se evidencia la falta de capacidad del legislador, pues si bien es cierto busca salvaguardar la integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar, esto ha generado mayor afectación al imputado como es la desigualdad.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los futuros Maestros en Derecho Penal y criminología, desarrollen sus investigaciones respecto a la incorporación del artículo 6-B1 del Reglamento Ley N° 30364 del 07 de marzo de 20219. En específico se puede replicar este estudio en otras zonas del distrito judicial de Cajamarca, y con ello determinar si en los delitos de lesiones leves con la incorporación del mencionado artículo ha existido la desigualdad de armas por la parte imputada.

Se recomienda a los nuevos investigadores en evaluar el delito de lesiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, hasta la etapa del control de acusación, con el único fin de buscar y lograr un mejor beneficio al imputado.

Se sugiere a los nuevos investigadores si desde la incorporación del artículo 6-B1 del Reglamento Ley N° 30364 del 07 de marzo de 20219, algún fiscal archivado alguna denuncia y verificar cual fue el fundamento, ya que este delito prohíbe el archivo y desistimiento.

REFERENCIAS

- Alcázar Linares, A. y Mejía Andia, L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de cusco diciembre-2015*. (Tes. Para obtener el título de Abogado) Universidad Andina del Cusco, Cusco. Recuperada de:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/762/1/Alcira_Lihotzky_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Alexy, Rober. (1993) *Teoría de los derechos fundamentals*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ballache, D. (2015). *El problema y su delimitación*. Recuperada de:
http://www.edu.ar/unsjVirtual/comunicacion/seminarionuevastecnologias/woconten/uploads/2015/06/01_planteo_del_problema_-SI.pdf.
- Becerra Suárez, O. (s.f.). *El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional Peruano*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/#_ftn3.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. (3ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. (4ª ed.). Madrid: Externado.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: AdHoc.
- Campos Barranzuela, E. (s.f.) *Debido Proceso en la Justicia Peruana*. recuperado de:
<https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>.
- Caballero Romero, A. (2005). *Guías Metodológicas para los planes de tesis de maestría*

y doctorado. Perú: Ugraph.

Castillo Córdova, L. (2009). *Estudio y jurisprudencia del código procesal constitucional*.

Lima: Gaceta Jurídica.

Castillo Córdova, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal*. (Tes. Para obtener el título de Doctor inédita). Universidad de Piura, Trujillo.

Cobo del Rosario, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal*. Madrid: Cesei.

Couture Etcheverry, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Corsi, J. (2011). *La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. Formación de Profesionales. Documentación de Apoyo Fundación Mujeres. Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar. Argentina*.

García Montoya, L. (2009). *Criminología y violencia familiar: Una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador*. (Tes. Para obtener el título de Doctor) Universidad de Castilla, La Mancha.

Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid: Tecnos.

Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México D.F: Red tercer milenio.

Hernández Sampieri, S., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010).

Metodología de la Investigación. México D.F: Interamericana.

- Instituto nacional de estadística de informática. (2018). *Brechas de Género 2018*. Lima: [s.n]
- Kaufmann, A. (2007). *Hermenéutica y Derecho*. Granada: Comares.
- Kerlinger Fred, N. & Lee Howard, B. (2002). *Enfoque conceptual de Investigación del comportamiento*. México: McGraw-Hill.
- López Díez, P. (2007). *La Violencia contra las mujeres desde la perspectiva de Género en el programa tolerancia cero de radio 5*. Madrid: Siruela.
- Luzón Peña, D., (1996). *Curso de Derecho penal. Parte general*. Madrid: Editorial Universitas, S.A.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fé de Bogotá: Temis.
- Oronoz Santana, C. (2009). *Tratado del juicio oral*. México D. F: PACJ.
- Ortíz Nishihara, H. (s.f.). *Principales Principios del Proceso Penal*. Recuperada de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>.
- Peña Machuca, C., Vilchez Carrera, R., Acho Medina G., Loredó Romero, R., Ortiz Díaz, K. y Salazar Barturen M. (2017). *Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco*. (Tes. Para obtener el título de Abogado inédita). Universidad Ricardo Palma, Lima.
- Peña Gonzales, O y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima – Perú. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Ramos Núñez., C. (2007). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. (4ta ed). Lima: Grijley.

- Reyna Alfaro, L. (2019). *La Defensa del Imputado Perspectivas Garantistas*. Lima – Perú: Juristas Editores.
- Rodríguez, A. (2008). *Diccionario latín Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Romo, F., (2007). *Hermenéutica, Interpretación, Literatura*. Barcelona: Anthropos.
- Ruiz Medina, M., Borboa Quintero S., & Rodríguez Valdez J. (julio 2013). *El enfoque mixto de investigación en los estudios fiscales*. Recuperada de:
<http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/13/estudios-fiscales.pdf>.
- Seco Villalba, J. (1949). *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en juicio*. Buenos Aires: Depalma.
- Solís Espinoza, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídica social*. (3ªed.). Lima: Princliness.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Villaseñor Goyzueta, C. (2011) *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales*. México: Porrúa.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Von Savigny, F. (2004). *Metodología Jurídica*. Buenos Aires.: Valletta.

ANEXOS

ANEXO 1: HOJA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

I. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

1.1 El imputado ha sido debidamente instruido de sus derechos

SI () NO ()

1.2 El imputado ha aceptado los cargos de imputación.

SI () NO ()

1.3 En todo el desarrollo del proceso se ha valorado solo el certificado médico legal de la agraviada, para determinar con ello una pena privativa de libertad

SI () NO ()

II. DEFENSA TÉCNICA

2.1 El abogado defensor del imputado informa de sus derechos al imputado desde que asume el caso

SI () NO ()

2.2 El abogado defensor informa sobre el mecanismo legítimo de simplificación procesal.

SI () NO ()

2.3 Cuál es la postura del abogado defensor frente a la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público:

- Solicitar la conclusión del proceso SI () NO ()
- Continuar con el proceso SI () NO ()

2.4 Por qué el abogado defensor solicita la conclusion del proceso

- Por falta se pruebas correspondientes que determinen su responsabilidad SI () NO ()
- Por que solo han valorado el certificado medico Legal SI () NO ()
- Porque quiere que la pena inpuesta sea convertida a una pena suspendida SI () NO ()

2.5 Que solicitudes realiza el abogado defensor en la incoación de proceso inmediato

- Que la pena privative de libertad se convierta en Pena limitative de derechos de prestacion de servicios a la comuniunidad SI () NO ()
- Que la pena privative de libertad se convierta en pena multa SI () NO ()

III. CONTROL JUDICIAL

3.1 El juez al momento de iniciar la audiencia de juicio oral informa sobre el mecanismo legítimo de simplificación procesal para la conclusión del proceso

SI () NO ()

3.2 El juez al momento de realizar la audiencia de juicio oral pregunta al imputado si se considera responsable.

SI () NO ()

3.3 Todos los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar culminan con una conclusion Anticipada del juicio, durante el period enero a junio de 2016 .

SI () NO ()

3.4 Todo los procesos culminan con una conversion de pena.

SI () NO ()

ANEXO 2: HOJA DE RECOJO DE INFORMACIÓN – SENTENCIAS
ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE CAJAMARCA.

EXPEDIENTE N° : 01896-2019-1-0601-JR-PE-04

JUEZ : xxx

IMPUTADO : xxx

DELITO : Lesiones Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.

AGRAVIADO : xxx

- ACUSACIÓN FISCAL:

El representante del Ministerio Público, ha imputado al acusado los siguientes hechos: xxx y xxx, son hermanos, quienes habrían mantenido continuas discusiones, en los últimos años (circunstancias precedentes); el día 10 de mayo de 2018 a las 02:00 de la tarde, la persona de xxx, se encontraba por el Jirón Apurímac cuadra 11, en compañía de su hijo xxx, circunstancia en las que se encontró con su hermano xxx, quien al verla se acercó a ella la insulto, teniendo en las manos una azuela, herramienta de carpintero, con la cual intenta golpearla y al intentar defenderse la agraviada, coloca las manos sobre su cabeza, como producto de ello el investigado le ocasiona cortes en el dedo meñique de la mano derecha y en la intersección del dedo medio y anular de la mano Izquierda, entonces su hermano xxx, corrió y detuvo la agresión (circunstancias concomitantes); con el certificado

médico legal N^o 0064489-VFL, practicado a xxx, establece que la agraviada presenta de lesiones por agente contuso que han requerido dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal y con el resultado de la pericia psicológica N^o 3227-2019, mediante la cual se concluye afectación psicológica de tipo cognitivo, evidenciándose maltrato físico y psicológico, por parte de hermano (circunstancias posteriores).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxx, ha indicado que su patrocinado en su oportunidad se someterá a la conclusión anticipada del juzgamiento.

SENTENCIA.- SE RESUELVE:

A. APROBAR la Conclusión Anticipada del Juzgamiento arribada entre el Representante del Ministerio Público, el acusado xxx y su abogado defensor público; en consecuencia:

B. CONDENAR al acusado xxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 26628410, de 61 años de edad, nacido el tres de septiembre del año 1960, en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, sexo masculino, de estado civil, soltero (conviviente), con grado de instrucción, primaria incompleta, ocupación, agricultor, de 1.65 m de estatura, sus padres xxx y xxx; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122^o -B primero párrafo del Código Penal, en agravio de xxx, en consecuencia le impongo UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA

PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA, por el periodo de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS de conformidad con el artículo 36^o, inciso 11) del Código Penal.-

C. CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta al acusado xxx de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDOS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, **en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, que equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, las mismas que deberá de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional Penitenciario (área de tratamiento de reos libres) bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.

Expediente N° : 01188-2021-1-0601-JR-PE-06

Juez : xxx

Imputado : xxx

Delito : **Agresiones en contra de la Mujer e integrantes del Grupo Familiar.**

Agraviado : xxx

ACUSACIÓN FISCAL

El representante del Ministerio Público, ha imputado a Segundo Federico Colorado Alvarado haber agredido físicamente a su conviviente xxxx, derivado de los siguientes hechos; La agraviada xxx mantiene una relación de convivencia con la persona de xxx, desde hace nueve años, producto de esa relación tienen un hijo xxx(circunstancias precedentes); se Imputa a xxxx, haber causado lesiones físicas a su conviviente xxx en el contexto de violencia familiar al cual pertenece; ello en razón a lo ocurrido el día 11 de septiembre del año 2020, a las 07:30 am aproximadamente, la ciudadana xxx fue víctima de agresiones físicas por parte de su conviviente xxx, hecho ocurrido en el interior del domicilio, ubicado en el Pasaje San Pablo S/N, Barrio Bellavista de la ciudad de Cajamarca, en circunstancias que la agraviada se encontraba lavando, cuando el hoy procesado se acercó a decirle "que si iba a lavar que vaya a casa de su madre-donde encargo a su menor hijo- ella le contesto que no sea cobarde, en donde el hoy acusado empezó a insultarla con palabras soeces, para luego agredirla físicamente golpeando su cabeza contra la pared y jalones de cabellos, siendo auxiliada los vecinos, quienes acudieron al escuchar sus gritos, momento en el cual el acusado salió corriendo de la casa(circunstancias concomitantes); la agraviada ha sido peritada por lesiones físicas, obteniendo el Certificado Médico Legal NO 5586-VFL, suscrito por la Doctora Yesenia Duli Medina Vizconde-Médico de la División Médico Legal de Cajamarca, en cuya conclusión se indica "Lesiones producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal" (circunstancias posteriores).-

- **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** La defensa del acusado xxx, ha señalado que no va a contradecir los alegatos de apertura que ha efectuado el Representante del Ministerio Público, ya que previo al inicio de la audiencia ha conferenciado con su patrocinado, quien le ha expresado que desea acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento; e incluso ya se tiene un preacuerdo.

- **SENTENCIA: SE RESUELVE:**

A. APROBAR la conclusión anticipada del Juzgamiento arribada entre el Representante del Ministerio Público, el acusado Segundo Federico Colorado Alvarado y su abogada defensora pública; en consecuencia:

B. CONDENAR al acusado xxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 40372412, de 47 años de edad, nacido el 12 de julio de 1974, en el Distrito de la Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, sexo masculino, estado civil, soltero, grado de instrucción, quinto de secundaria(según su versión en la audiencia de juicio oral, ya que en su Ficha Reniec figura que tiene Segundo año de educación secundaria), ocupación, ayudante de construcción, de 1.60 m de estatura, sus padres xxx y xxx; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o -B, en agravio de xxx, en consecuencia, le impongo UN AÑO, UN MES Y VEINTIÚN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo se le impone la pena de INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARE CON LA VÍCTIMA por el mismo periodo de la pena privativa de libertad.-

C. CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA impuesta al acusado xxx de UN AÑO, UN MES Y VEINTIÚN DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios y la comunidad, que equivale a **CINCUENTA Y NUEVE (59) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, las mismas que deberá de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional Penitenciario (área de tratamiento de reos libres) bato apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.-

Expediente N° : 01642-2018-2-0601-JR-PE-03

Juez : xxx

Imputado : xxx

Delito : xxx

Agraviado : xxx

ACUSACIÓN FISCAL

Imputación Fáctica: El representante del Ministerio Público, ha imputado a Efraín Canelo Zamora haber agredido físicamente a su conviviente xxx, derivado de los siguientes hechos; La Agraviada y el acusado habrían sido convivientes, producto de lo cual han procreado un hijo xxx Canelo Fernández de 02 años de edad. Según indica la denuncia tuvieron dos años de convivencia en la ciudad de Cajamarca, (circunstancias Precedentes), la agraviada xxx, Indica que estuvieron el día 24 de febrero del 2018 a horas cinco de la tarde aproximadamente su conviviente le confesó a la agraviada, que iba a tener un hijo, porque le dijo que si ya va a tener un hijo que se vaya con ella que la deje en paz con su hijo, todo el tiempo que estuvieron en la fiesta no cruzaron palabras, ya que a las doce de la noche del día 25 de febrero del 2018 llegaron a su casa y el acusado quiso tener relaciones sexuales con ella, la agraviada no quiso, el acusado se molestó y la cogió apretándole fuertemente y se aventó al suelo, luego procedió a patearle sus piernas, todo esto lo hacía diciéndole que es una cualquiera, que anda con varios hombres, que incluso está con sus familiares, le dijo perra, y le dijo que a su hija la mantiene que debe estar agradecida, por la bulla su mamá de la agraviada, la Señora xxx, se levantó le preguntó qué es lo que pasaba, que deberían llevar una buena relación y

ahora que conviven deben llevarse bien, ahí él le dijo a su mamá de la agraviada que no le conoce, que anda con varios hombres, (circunstancias concomitantes), Conllevando a que la agraviada acuda ante la Comisaria de Familia y presente denuncia por estos hechos, luego se emitieron medidas de protección n favor (circunstancias posteriores).-

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxx, ha señalado que en el transcurso del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda, por ende no realiza alegatos de apertura.

SENTENCIA: RESUELVE

A. APROBAR la conclusión anticipada del Juzgamiento arribada entre el Representante del Ministerio Público, el acusado xxx y su abogado defensor público; en consecuencia:

B. CONDENAR al acusado xxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 26702993, de 57 años de edad, nacido el 18 de octubre de 1974, en el Distrito, Provincia y, Departamento de Cajamarca, sexo masculino, estado civil, soltero, grado de instrucción, superior, ocupación, contador, de 1.66 m de estatura, sus padres xxx y xxx del Carmen; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o -B, en agravio de xxx, en consecuencia, le impongo UN AÑO, UN MES Y VEINTE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo se le impone la pena de INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE

COMUNICARSE O APROXIMARSE A LA VÍCTIMA por el mismo periodo de la pena privativa de libertad.

C. CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA impuesta al acusado xxx de UN AÑO, UN MES Y VEINTE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios y la comunidad, que equivale a **CINCUENTA Y NUEVE (59) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, las mismas que deberá de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional Penitenciario (área de tratamiento de reos libres) bqto apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.

Expediente N° : 2220-2019-1-0601-JR-PE-04

Juez : xxx

Imputado : xxx

Delito : xxx

Agraviado : xxx

ACUSACIÓN FISCAL

Imputación Fáctica: La representante del Ministerio Público, ha imputado a

Jorge Luis Ospino Marín, haber agredido físicamente a su conviviente xxx, derivado de los siguientes hechos; xxx y xxx han mantenido una relación de convivencia desde hace cuatro años aproximadamente, con domicilio en el Ur. Amaru N" ciudad de Cajamarca, habiendo procreado a la menor xxx, de cuatro años de edad (circunstancias precedentes); horas, la señora xxx y xxx el día 15 de enero del 2018, en el interior al promediar de su domicilio, 16:40 sito en el Jr. Tupac Amaru N' 115i, ciudad de Cajamarca, se levantó de la cama su conviviente xxx, pues la noche anterior estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas, y le reclamó acerca de la compra de un saco de arroz cuya marca no era de su agrado, señalándole que el arroz no servía', luego de ello, xxx le pidió a su conviviente la contraseña de su celular con la intención de llamar al vendedor y cambiar el saco de arroz, ante ello, la agraviada se negó, entonces es cuando él empezó a agredirla físicamente con puñetes en los brazos, piernas y cara, jalándola de los cabellos y empujándola al piso, donde le propino una cachetada ocasionándole un sangrado en la nariz; después, el

investigado ingresó a la cocina y luego a otro ambiente, circunstancia que aprovechó la agraviada para salir a la calle a ayuda a una de sus vecinas.(circunstancias concomitantes). La denunciante fue auxiliada en calle por el efectivo policial xxx, quien la trasladó hasta el Hospital Regional de Cajamarca, a fin que sea atendida pues presentaba sangrado; luego de ello, la agraviada acudió a la Comisaría de Familia de ésta ciudad donde se realizó la investigación por Violencia Familiar ■Recabándose el Certificado Médico Legal NO 631-VFL, donde se concluye que la agraviada presenta lesiones producidas por agente contuso, requiriendo un (01) día de atención facultativa y tres (03) días de incapacidad médico legal. Finalmente, con fecha 10 de julio del 2019, el Tercer Juzgado de Familia de Cajamarca, mediante la Resolución NO 08, recaída en el Expediente NO 00138-2018-0-0601-JR-FP-04, emitió la ampliación de las medidas de protección a favor de la agraviada xxx. (circunstancias posteriores).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxxxx, ha señalado que no va a formular alegatos de apertura puesto que en el transcurso del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda.

SENTENCIA: RESUELVE:

A. APROBAR la conclusión anticipada del Juzgamiento arribada entre el Representante del Ministerio Público, el acusado xxx y su abogado defensor particular; en consecuencia:

B. CONDENAR al acusado xxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 47918467, de 30 años de edad, nacido el 12 de julio del año 1991, en el Distrito de Pedro Gálvez, Provincia de San Marcos y Departamento de Cajamarca, de sexo masculino, soltero, grado de instrucción, secundaria completa, ocupación, mecánico, de 1.65 m de estatura, sus padres xxx y xxx; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o-13, en agravio de xxx, en consecuencia, le impongo UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la pena de INHABILITACIÓN consistente en la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA por el plazo de UN (01) AÑO, de conformidad con el inciso 11) del artículo 36^o del Código Penal.

EXPEDIENTE N° : 538-2020-1-0601-JR-PE-04

JUEZ : xxx

IMPUTADO : xxx

**DELITO :Lesiones Contra la Mujer e
Integrantes del Grupo Familiar.**

AGRAVIADO : xxx.

ACUSACIÓN FISCAL:

Imputación Fáctica: El representante del Ministerio Público, ha imputado al acusado Roger Leandro Estrada Aguilar, haber agredido físicamente a su XXXXXXXXXXXXX, derivado de los siguientes hechos: Que, el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mantuvieron una relación de Convivencia desde aproximadamente el año 2017 habiendo procreado a la menor XXXXXX XXXXX(circunstancias precedentes); que, el día 17 de agosto de 2019 siendo aproximadamente las 21:00 horas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba en su domicilio ubicado en el Ur. Santa Anita N° 201 ■■■Cajamarca, a donde llegó su conviviente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXr en estado de ebriedad y le preguntó por su celular, a lo que ella contestó que no lo tenía, por lo que, él se molestó y la agredió verbalmente, intentando llevarse el dinero que estaba destinado para los gastos del hogar.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxxxxxxx, ha señalado que no va a formular alegatos de apertura puesto

que en el transcurso del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA:

Decisión: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil sustentada en la audiencia de juicio oral respectiva, y en aplicación de lo previsto en la Constitución Política del Perú, en sus artículos 38^o, 51^o, 138^o y 139^o incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos 11, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 6^o, 10^o, 11^o, 23^o, 28^o, 29^o, 36^o, 45^o, 45^o-A, 46^o, 52^o, 53^o, 54^o, 57, 92^o, 93^o y 122^o-B del Código Penal; y de los artículos 356^o, 372^o, 394^o, 399^o, 402^o y 403^o del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N^o 957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia .

RESUELVE:

- A. APROBAR la conclusión anticipada del juzgamiento arribada entre la Representante del Ministerio Público, el acusado Roger Leandro Estrada Aguilar y su abogado defensor público; en consecuencia:
- B. CONDENAR al acusado XXXXXXXXXXXXX, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 46601027, de 32 años de edad, nacido el 12 de junio del año 1989, en el Distrito de La Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, sexo masculino, de estado civil soltero, grado de instrucción, secundaria completa, ocupación, taxista, de 1.65

cm de estatura, sus padres Reynerio y Claudina, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o -B del Código Penal, en agravio de Nubby Hainy Alvarado Huamán, en consecuencia, le impongo DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, por el periodo de DIEZ MESES Y OCHO DIAS de conformidad con el artículo 36^o, inciso I), del Código Penal.-

EXPEDIENTE N° : 00083-2019-1-0601-JR-PE-04

JUEZ : xxx

IMPUTADO : xxx

**DELITO :Lesiones Contra la Mujer e
Integrantes del Grupo Familiar.**

AGRAVIADO : xxx.

ACUSACIÓN FISCAL:

SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° -2022-2JPU-CSJCA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Cajamarca, cinco de mayo Del dos mil veintidós. -

VISTOS y OIDOS, el presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, en el proceso penal seguido contra el acusado XXXXXXXXXX, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122⁰ -B (vigente al momento de ocurridos los hechos) del Código Penal, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXemitiéndose la presente sentencia en los términos siguientes: Resultando de lo actuado:

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL

Imputación Fáctica: La representante del Ministerio Público, ha imputado a Mario Terán Bazán haber agredido físicamente a su conviviente XXXXXXXXXXXXX derivado de los siguientes hechos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXha sido convivientes, habiendo procesado al menor XXXXXXXXXX, de cinco años de edad; y el día 05 de junio del año 2018, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraban en el domicilio que compartían, en el Ur. Huánuco N • 160 de la ciudad de Cajamarca, hasta donde llegó XXXXXXXXXXXXX (hermana del acusado) trayendo comida que le dio a XXXXXXXXXXXXX; quien le dijo a su conviviente que compartieran la comida que había traído su hermana; Sin embargo, ella no aceptó debido a que se encontraba ocupada, preparando su almuerzo, para poder ir a recoger a su menor hijo, procediendo también a reclamarle a su conviviente para que le dé dinero para las vitaminas y ropa de su menor hijo, lo que provocó que éste le jara los cabellos, la tirara al piso y la golpeará con puñete en la cabeza y en la espalda, además de insultarla, al practicarse el reconocimiento físico de xxxxxxxxxxxxx se advierte que presenta lesiones en la región subescapular derecha, las mismas que merecieron 01 de atención facultativa y ()3 días de incapacidad médico legal.

CUARTO.- Propuesta para la conclusión anticipada del juicio: La representante del Ministerio Público en virtud del principio acusatorio y dentro del marco de legalidad, específicamente con lo

previsto en el artículo 372^o inciso 2) del Código Procesal Penal, con la abogada defensora particular, y el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, han arribado a un acuerdo total consistente en los siguientes términos:

Imputación fáctica: El acusado xxxxxxxxxxxx, acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal, consistente en haber causado afectación física a su conviviente xxxxxxxxxxxxxxxx, como se advierte del Certificado Médico N^o 003750-VFL, en el que se ha concluido que la agaviada ha requerido un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.-

Penal: La representante del Ministerio Público ha solicitado un año y cuatro meses de pena privativa de libertad, a dicha pena se le ha reducido un séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento, quedando una pena concreta de un año, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad e Inhabilitación consistente en la Prohibición de Comunicarse o Aproximarse a la víctima con la finalidad de agredirla ya sea física o psicológicamente, por el periodo de un año, un mes y veintidós días -artículo 36^o , inciso 11) del Código Penal; asimismo las partes procesales solicitaron que la pena privativa de la libertad, se convierta a la pena de prestación de servicios a la comunidad de ser el caso.-

Reparación Civil: La representante del Ministerio Público refiere que con el acusado y su abogada defensora particular, han arribado a un acuerdo por concepto de reparación civil ascendente a la suma

de Quinientos Soles (S/500.00), a favor de la parte agraviada, monto que será cancelado en dos cuotas, por el monto de S/ 250.00 soles cada cuota, la primera cuota será cancelada el 06 de junio del año 2022 y la segunda cuota lo cancelara el 05 de julio de 2022, mediante certificado de depósito judicial.-

QUINTO.- El acusado xxxxxxxxxxxxxxxx conjuntamente con su abogada defensora particular, luego de escuchar el acuerdo propuesto, sustentado debidamente por la representante del Ministerio Público, expresaron su plena conformidad con los términos del mismo, solicitando se proceda a su aprobación.SEXTO.- De la conclusión anticipada de juicio oral: Que, estando a lo prescrito en el artículo 372^o inciso 2) del Código Procesal Penal, se declaró la conclusión del juicio oral, debiendo expedirse la sentencia de conformidad si es que correspondiera.-

aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 10, 60, 100, 110,230, 280, 290, 360, 450, 450-A, 460, 520, 530, 540, 920, 930 y 1220-B del Código Penal; y de los artículos 3560, 3720, 3940, 3990, 4020 y 4030 del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo NO 957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca,

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxxxxx, ha señalado que no va a formular alegatos de apertura

puesto que en el transcurso del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda

RESUELVE

A) APROBAR la conclusión anticipada del Juzgamiento arribada entre la Representante del Ministerio Público, el acusado Mario Terán Bazán y su abogada defensora particular; en consecuencia:

B) CONDENAR al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09249574, de 59 años de edad, nacido el 30 de abril de 1962, en el Distrito y Provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca, sexo masculino, estado civil, soltero, grado de instrucción, tercero de secundaria, ocupación, ayudante de albañil, de 1.60 m de estatura, sus padres Santiago y Graciela; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o-B, en agravio de xxxxxxxxxxxxxxxx, en consecuencia, le impongo UN AÑO, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, imponiéndose la pena de INHABILITACIÓN CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE O

APROXIMARSE A LA VICTIMA por el mismo periodo de la pena privativa de libertad.-

C) CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA impuesta al acusado Mario Terán Bazán de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios y la comunidad, que equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, las mismas que deberá de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional

Penitenciario (área de tratamiento de reos libres) bqto apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.-

EXPEDIENTE N° : 02253-2019-1-0601-JR-PE-03

JUEZ : xxx

IMPUTADO : xxx

**DELITO :Lesiones Contra la Mujer e Integrantes del
Grupo Familiar.**

AGRAVIADO: xxx.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD N^o -2022-2JPU-CSJCA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

VISTOS y OIDOS, el presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la

Audiencia de Juicio Oral respectiva, en el proceso penal seguido contra los acusados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122^o-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX; emitiéndose la presente sentencia en los términos siguientes:

1. imputación Fáctica: La representante del Ministerio Público, ha imputado a los convivientes XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX haberse agredido mutuamente, derivado de los siguientes hechos: XXXXXXXX y XXXXXXXX, mantienen una relación de convivencia de aproximadamente dos años; que el día

20 de octubre del año 2018, en horas de la tarde, los convivientes XXXXXXXXXy XXXXXXXX se encontraron en el Caserío de San Martín-Encañada, participando de una reunión religiosa en compañía de los familiares de Culqui Muñoz, regresando a la ciudad de Baños del Inca aproximadamente a las 18:00 horas; al encontrarse, a la altura del Mercado de Baños del Inca, xxxxxxx, le menciona a su conviviente el apellido de un amigo, golpeándola en el rostro y diciéndole que es por dicha persona que se encuentra indiferente con él, por lo que ella bajó del vehículo en el que estaban y se dirigió caminando hacia la habitación que alquilan, ubicada en la av. Manco Cápac N^o 1107-Baños del Inca; cuando xxxxxxxz llegó a su habitación parecía tranquilo; sin embargo, luego de que su conviviente se pusiera el puño, la cogió colocándole su rodilla encima del pecho e insultándola, por lo que ella lo rasguñó en el cuello, pero xxxxxxxxx, la golpeó en la cabeza y luego cogió un cuchillo, iniciándose un forcejeo en el cual xxxxxxxxxxxxxx le cortó la mano izquierda a xxxxxxxxxxxxxx, lo que provocó que gritara siendo apoyada por sus vecinos, luego de lo cual llamó a la Policía para que la apoyaran, siendo trasladados, ambos a la Comisaría; al practicarse la evaluación física xxxxxxxxxxxxxxxxxxx se advierte que presenta una lesión en el dedo pulgar izquierdo (herida sin suturar); la misma que mereció dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal Nd 007616-VFL; y xxxxxxxxx presenta lesiones en la región peribucal izquierda, en el cuello y en la región preesternal, que merecieron dos días de incapacidad médico legal N6 007615-L-D.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxxxxxxxxxxxxx, ha señalado que no va a formular alegatos de apertura puesto que en el transcurso

del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda

PARTE RESOLUTIVA:

Decisión: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil sustentada en la audiencia de juicio oral respectiva, y en aplicación de lo previsto en la Constitución Política del Perú, en sus artículos 38^o, 51^o, 138^o y 139^o incisos 1), 3), 4), 5), IO), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 1^o, 6^o, 10^o, 11^o, 23^o, 28^o, 29^o, 36^o, 45^o, 45^o-A, 46^o, 52^o, 53^o, 54^o, 92^o, 93^o y 122^o-B del Código Penal; y de los artículos 356^o, 372^o, 394^o, 399^o, 402^o y 403^o del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N^o957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, RESUELVE:

- a. APROBAR la conclusión anticipada del Juzgamiento arribada entre la Representante del Ministerio Público, los acusados xxxxxxxxxxxx y Elmer xxxxxxxxxxxx y sus respectivos abogados defensores publicos; en consecuencia:
- b. CONDENAR a la acusada xxxxxxxx, identificada con Documento Nacional de Identidad N^o46755648, de 31 años de edad, nacida el 01 de noviembre del año 1990, en el Distrito de Chadín, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, sexo fememno, estado civil, soltera (conviviente), con grado de instrucción, Superior, ocupación, ama de casa, sus padres xxxxxxxxxxxx; como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o

Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer artículo 122^o B del Código Penal, en agravio de xxxxxxxxxxxxxxxx, en consecuencia, le impongo DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo se le impone la pena de INHABILITACIÓN, consistente en la prohibición de comunicarse o aproximarse con la víctima—conforme al artículo 36^o, inciso 1 1) del Código Penal.-

SENTENCIA: RESUELVE

CONDENAR al acusado xxxxxxxxxxxxx, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 40737197, de 42 años de edad, nacido el 30 de agosto del año 1980, en el Distrito de la Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca, sexo masculino, de estado civil, soltero (conviviente), con grado de instrucción, superior, ocupación, trabajador independiente, de 1.60 m de estatura, sus padres Pablo y María Alejandrina; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122^o -B del Código Penal, en agravio de xxxxxxxxxxxxxxxx, en consecuencia, le impongo DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; asimismo se le impone la pena de INHABILITACIÓN, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima—conforme al artículo 36^o inciso II) del Código Penal.-

CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta a los acusados xxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx de DIEZ MESES Y OCHO DÍAS

DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, que equivale a

CUARENTA Y CUATRO (44) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, las mismas que deberán de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional Penitenciario (área de tratamiento de reos libres), bqto apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.

EXPEDIENTE N° : 01332-2019-1-0601-JR-PE-01

JUEZ : xxx

IMPUTADO : xxx

**DELITO :Lesiones Contra la Mujer e Integrantes
del Grupo Familiar.**

AGRAVIADO: xxx.

ENTENCIA DE CONFORMIDAD N° 2022-2JPUP-CSJCA-

PJ RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Cajamarca, veintisiete de mayo

Del dos mil veintiuno.

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, en el proceso penal seguido contra el acusado xxxxxxxxx, acusado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122^o, del Código Penal en agravio de xxxxxxxxx; emitiéndose la presente sentencia en los términos siguientes:

ACUSACIÓN FISCAL

Imputación Fáctica: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación en contra del acusado xxxxxxxxxxxx, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, derivado de los siguientes hechos: El acusado xxxxxxxxx mantiene una relación de convivencia por cinco años con la hoy agraviada xxxxxxxxxxxxxx, (circunstancias precedentes), el día viernes 05 de

octubre de 2018 a las 8:00 am aproximadamente, momento en que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Jr. Olimpia-Mz. T- Lote 09-La Molina, dando de comer a sus dos menores hijos, llegó su conviviente y le preguntó si ya había retirado la denuncia por pensión de alimentos en su contra, a lo que ella respondió que el abogado le cobraba S/ 1,000.00 Soles por el trámite, es que prepotentemente le dijo que se largue de su casa, mediante palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, que es una perra, una prostituta, víbora, ese hijo que tienes no es mío, ya que todos dicen que soy negro y como va a salir mi hijo gringo y que no se casaría con ella, teniendo ella cólera y diciéndole que se retirará de la casa (circunstancias concomitantes), los hechos antes descritos motivaron a que la agraviada xxxxxxxxxxxxxx se dirigiera a la Comisaria PNP de la Familia de Cajamarca a denunciar que había sido víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente xxxxxxxxxxxxxx. (Circunstancias posteriores).

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: La defensa del acusado xxxxxxxxxxxx, ha señalado que no va a formular alegatos de apertura puesto que en el transcurso del juicio se va a someter a la conclusión anticipada del juzgamiento en el momento que corresponda.

PARTE RESOLUTIVA:

Decisión: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil sustentada en la audiencia de juicio oral respectiva, y en aplicación de lo previsto Constitución Política del Perú, en sus artículos 38^o, 51^o, 138^o y 139^o incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del

T.P., artículos 6^o, 10^o, 1 r, 23^o, 28^o, 29^o, 34^o, 45^o, 45^o-A, 46^o, 52^o, 53^o, 92^o, 93^o y 122^o-B del Código Penal; y de los artículos 356^o, 372^o, 394^o, 399^o, 402^o y 403^o del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N^o 957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la

Corte Superior de Justicia de Cajamarca, RESUELVE•

APROBAR la conclusión anticipada del juzgamiento arribada entre el Representante del Ministerio Público, el acusado xxxxxxxxxxxxxxxx, y su abogado defensor particular; en consecuencia:

SENTENCIA: SE RESUELVE

CONDENAR al acusado xxxxxxxxxxxxxxxx,, identificado con Documento Nacional de Identidad N^o 26718874, de 50 años de edad, nacido el 29 de julio del año 1971, en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, sexo masculino, estado civil, casado, grado de instrucción secundaria completa; de 1.62 m de estatura, sus padres Sebastián y María, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto y tipificado en el artículo 122^o- B Código Penal, en agravio de Lourdes Vásquez Cerna; en consecuencia, le IMPONGO UN AÑO, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; ASIMISMO se le impone la pena de Inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima por el plazo de un año, un mes y veintidós días, de conformidad con el artículo 36^o, inciso 1 1) del Código Penal.-

FIJAR como REPARACIÓN CIVIL la suma de la suma de SEISCIENTOS 00/ 100 Soles (S/ .600, 00) la misma que será cancelada el día 30 de mayo del año 2022, mediante certificado de depósito judicial.

CONVERTIR LA PENA PRIVATIVA impuesta al sentenciado Jxxxxxxxxxxxx de UN AÑO, UN MES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en pena LIMITATIVA DE DERECHOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad que equivale a CINCUENTA Y NUEVE (59) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, las mismas que deberán de realizar en la entidad que fije el Instituto Nacional Penitenciario (área de tratamiento de reos libres) bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 53^o del Código Penal.